



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO  
No IM10-0008  
TOMO CCXXXVII  
DURANGO, DGO.,  
DOMINGO 25 DE  
SEPTIEMBRE DE 2022

No. 77

## PODER EJECUTIVO CONTENIDO

EVALUACIÓN.-

DE DESEMPEÑO DEL FONDO DE APORTACIONES  
PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL COMPONENTE  
MUNICIPAL (FAIS-FISM) MUNICIPIO DE LERDO.

PAG. 3

RESOLUCIÓN.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL  
PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE  
RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL  
EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE  
ALFANUMÉRICA IEPC/REV-024/2022, PROMOVIDO  
POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CME-  
DGO-PES-011/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.

PAG. 11

RESOLUCIÓN.-

DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA  
SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE  
SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO  
AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE  
ALFANUMÉRICA IEPC/REV-025/2022, PROMOVIDO  
POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL  
ACUERDO DE DESECHAMIENTO DICTADO POR EL  
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE PUEBLO NUEVO, DGO., EN AUTOS DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CM-  
PNVO-PES-002/2022.

PAG. 20

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.-

**RESOLUCIÓN.-**

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARIA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-026/2022, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CME-HGO-PES-002/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE HIDALGO, DGO.

PAG. 29

**RESOLUCIÓN.-**

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARIA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-027/2022, PROMOVIDO POR EL C. JAVIER MARTÍNEZ TRUJILLO, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CM-HGO-PES-003/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, DURANGO.

PAG. 45

**PARTICIPACIONES.-**

FEDERALES, DEL FONDO ESTATAL, DEL FONDO DE APORTACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL MES DE AGOSTO DE 2022, PAGADAS A CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

PAG. 53



En cumplimiento del artículo 40 de la Ley de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, se publica el resultado de la:

**Evaluación de desempeño del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social – componente municipal (FAIS-FISM)  
Municipio de Lerdo**

Informe completo disponible en:  
<https://www.inevap.org.mx/evaluaciones>

Evaluación de Desempeño del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social del municipio de Lerdo  
PAE 2022



## Resumen ejecutivo

### Marco de la evaluación

El Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango (Inevap) es el organismo constitucional autónomo encargado de coordinar y realizar las evaluaciones de las políticas y programas públicos que operan los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, otros órganos constitucionales autónomos, los municipios, y las entidades paraestatales y paramunicipales del estado de Durango.

El objetivo del Inevap es generar información para mejorar las intervenciones públicas a partir del trabajo independiente, objetivo, transparente, colaborativo y de calidad. Las evaluaciones del Inevap reportan sobre asuntos de interés público, e incorporan análisis sobre los factores subyacentes de éxito de un programa o política pública, contribuyen a la cultura de transparencia y guían sobre referentes y buenas prácticas en el diseño y la implementación de las intervenciones públicas. El trabajo de Inevap ayuda a todo aquel que usa recursos públicos a reflexionar sobre los resultados obtenidos para mejorar los servicios públicos.

### Descripción de la intervención evaluada

En 1997, se adicionó el capítulo V «De los Fondos de Aportaciones Federales» a la Ley de Coordinación Fiscal (LCF), el cual se instrumentó a partir del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1998 a través del Ramo General 33 «Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios». El ramo se compone actualmente de ocho fondos, entre los que se encuentra el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social – componente Municipal (FAIS-FISM). El artículo 25 del capítulo V de la LCF define a las aportaciones federales como «recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley.».

El artículo 33 de la LCF menciona que los recursos del FAIS deben destinarse exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y en las zonas de atención prioritaria. En el caso específico del FISM, su financiamiento debe dirigirse hacia obras de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Bienestar).

### Principales resultados de la evaluación

**El municipio cuenta con un diagnóstico para identificar las necesidades sociales.** El municipio de Lerdo por normativa cuenta con un Plan Municipal de Desarrollo, el cual establece dentro de su estructura la realización de Foros de consulta ciudadana, la cual se aplicó a través de un instrumento (encuesta) en distintas comunidades del municipio con la finalidad de poder identificar aquellas necesidades latentes e importantes que requieren de su atención con base en el alcance del FAIS-FISM.

En lo subsecuente, se identificó que los cinco ejes del PMD de municipio de Lerdo se vinculan con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo (PED), el Plan Nacional de Desarrollo (PND) así como de

los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Sin embargo, como parte de los objetivos de la evaluación y a través de un análisis sobre los resultados generados por el municipio de Lerdo sobre la encuesta para la detección de necesidades respecto a su contenido, se llega a la conclusión de que es pertinente reformular la estrategia para identificar las necesidades sociales iniciando desde la definición de una muestra poblacional, aplicación y análisis de los resultados para la toma de decisión. Es pertinente que la apropiación de la recomendación tenga una alineación de los tiempos de desarrollo del próximo Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025.

**Emigrar de lo empírico a lo estandarizado en el procedimiento de priorización de proyectos de obra.** La priorización de proyectos de obra con recursos y alcance derivados de los Lineamientos del FAIS, es una acción importante, ya que, al hacer uso de esta variable, se puede establecer un orden con un modelo jerárquico de los proyectos a desarrollar en el municipio de Lerdo. Así mismo, el establecer prioridades operacionales y estratégicas, incrementa la probabilidad de que los proyectos de obra más importantes con base en las mismas necesidades de la población del municipio cuenten con los recursos monetarios, técnicos, materiales, humanos, etc., necesarios para su correcta ejecución.

La priorización de proyectos de obra coadyuva de igual manera a todo el equipo operativo y administrativo a crear una cultura estratégica con un enfoque de ejecución prioritaria, identificando con mayor facilidad las necesidades que detonan en un periodo determinado en el municipio.

El municipio de Lerdo sí prioriza la demanda acumulada de necesidades en un periodo, con base en la identificación y conocimiento de necesidades derivadas del Foro de participación ciudadana como uno de los principales elementos para focalizar, priorizar y decidir el uso de los recursos. En lo particular, se considera al menos el número total de personas beneficiadas por obra y el nivel de rezago social de la población que se pretende atender.

Sin embargo, no fue posible identificar el procedimiento de manera documentada lo cual se deduce que dichas acciones se llevan a cabo de manera empírica, por lo que, es pertinente su estandarización desarrollando su procedimiento considerando al menos los siguientes criterios:

- Objetivo del procedimiento;
- Alcance;
- Responsabilidades;
- Desarrollo del procedimiento;
- Políticas;
- Indicadores aplicables;
- Anexos aplicables, y Diagrama de flujo.

**Pertinencia de documentar los procesos clave en la gestión del Fondo.** El municipio de Lerdo, a través de la línea de tiempo operacional, ha desarrollado diversas iniciativas para poder lograr la meta que es tener una estandarización procedural, por lo que, a través de los diferentes actores involucrados en la operación del Fondo, se ha creado experiencias para desarrollar un Manual de Operaciones que coadyuve a migrar de lo empírico a un modelo estándar y así evitar diversos riesgos latentes que puedan obstaculizar el cumplimiento de los objetivos. Cabe mencionar que los gerentes del Fondo sí conocen sus responsabilidades y funciones que deben de llevar a cabo, sin embargo, es pertinente mencionar que sus funciones y procedimientos por lo que surge la pertinencia de

Evaluación de Desempeño del Fondo de  
Aportaciones para la Infraestructura Social del  
municipio de Lerdo  
PAE 2022



continuar con la iniciativa de desarrollar un Manual de Procedimientos en donde se consideren la totalidad de procesos necesarios para operar y administrar el Fondo de una manera eficiente y eficaz.

En lo subsecuente, una de las ventajas que tiene el contar con este tipo de documentos, es que proporcionan una forma ordenada de informar a las entidades el desarrollo de las tareas, proporcionando información para:

- Asegurar la correcta aplicación de procedimientos;
- Aplicación ordenada de las políticas fijadas;
- Reducir errores operativos;
- Identificar, delimitar y clarificar las responsabilidades de las áreas y tareas, y
- Evitar la alteración arbitraria de las rutinas de trabajo.

**Pertinencia de fortalecer el sistema de capacitación de los servidores públicos que operan el FAIS-FISM en el municipio.** Generalmente cada proyecto requiere de distintas acciones/actividades con alto rigor técnico y metodológico, porque a raíz de esta lógica el municipio debe considerar y, en su caso, garantizar la suficiencia de recursos para la adecuada operación y gestión del Fondo al momento de definir el programa de obra del año que corresponda, por lo que es pertinente realizar también un análisis en donde se tenga como producto final la validación de los requisitos necesarios para la correcta operación del Fondo. Así mismo con esta misma directriz se recomienda a la administración del municipio de Lerdo seguir capacitando a su capital humano para así eficientar y mejorar la operatividad de Fondo. Para esto, se puede realizar un convenio de capacitación con las instancias correspondientes como lo es SEBISED y otras que se crean pertinentes, en donde se pueda llegar a un acuerdo sustancial entre ambas partes y que aparte se puedan considerar los factores de distancia entre el municipio y la cabecera municipal de Durango, así como su presupuesto.

**El municipio de Lerdo sí cuenta con indicadores enfocados a la operación y cumplimiento de metas, sin embargo, es pertinente el desarrollo de nuevos indicadores para poder tener un mayor control de otros escenarios tanto administrativos como operativos del Fondo.** El municipio de Lerdo, sí cuenta indicadores que reporta a la Secretaría de Finanzas del Estado de Durango (*se identificaron tres indicadores*); así mismo, los carga en su página institucional, pero para incrementar el macroproceso de control del Fondo, es pertinente considerar el diseño e implementación de nuevos Indicadores de Desempeño (ID) que permitan medir objetivos adicionales a los que ya se cuentan actualmente y a su vez el cargar nuevos indicadores y sus resultados periodos en la página institucional del municipio de manera periódica, esto al menos de manera trimestral. Para esto, se puede considerar la siguiente estructura logística para el desarrollo del sistema de control y medición, pero con un vínculo a la etapa de planeación es decir con los objetivos establecidos en esta etapa.

#### **Conclusiones**

El presente análisis desarrollado a través de la evaluación tiene como objetivo, aportar elementos que contribuyan a mejorar el destino, la gestión y resultados del Fondo en el municipio de Lerdo por lo que es pertinente precisar que el objetivo de la evaluación es únicamente identificar elementos o variables que coadyuven en la mejora continua y no fiscalizar o auditar las acciones que realizan los gestores del Fondo en el municipio de Lerdo.

Evaluación de Desempeño del Fondo de  
Aportaciones para la Infraestructura Social del  
municipio de Lerdo  
PAE 2022



El objetivo del Fondo es beneficiar directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social (LGDS), y en las Zonas de Atención Prioritaria (ZAP), mediante la realización de obras que incidan en las distintas carencias y el rezago sociales. En ese sentido, de acuerdo con información del Inegi y del Coneval, de 2015 a 2020 se ha avanzado en el mejoramiento de la mayoría de los sistemas de medición sobre las carencias sociales en el municipio de Lerdo, considerando que, a visión de la actual administración, es priorizar obras enfocadas al concepto de vivienda, donde se pueden considerar proyectos de obra como el acceso al agua potable, drenaje, saneamiento, pisos firmes, entre otros más.

Los hallazgos derivados de la evaluación se concentran en aquellos elementos que pueden contribuir a mejorar el destino, la gestión y los resultados del Fondo. En particular, las recomendaciones y observaciones tienen el objetivo de fortalecer los procesos de focalización, priorización y decisión de las obras de infraestructura que se financian con los recursos del Fondo, así como la determinación de los procesos internos de la administración y así poder atender las necesidades sociales que se presenten en la línea del tiempo.

En otro contexto, se observó que el municipio de Lerdo a través del apego a la normatividad sí cuenta con su Plan Municipal de Desarrollo con límites (2019-2022), el cual va desde el establecimiento de su misión y visión, así como los aspectos en los que se enfocará la administración con base en los objetivos del Fondo.

Es importante mencionar que sigue siendo pertinente que la administración del municipio implemente y ponga en práctica estrategias de validación de las necesidades actuales. Para ello, la reingeniería del foro de participación ciudadana es una recomendación de mejora que ayudará a tener los parámetros necesarios para la creación y desarrollo del siguiente PMD del municipio, ya que la información será de relevancia para el identificar con mayor claridad las necesidades actuales con un enfoque a su vez de priorización.

En lo que respecta a los criterios para focalizar, priorizar y decidir las obras de infraestructura social financiadas con el Fondo, fue posible identificar que el municipio utiliza criterios, como es la participación social, en donde se le pide a la población que genere sus solicitudes de necesidades y las entregue al lugar encomendado. Si bien este análisis no pretende demeritar o cuestionar en ningún momento la postura adoptada por el municipio en cuanto a la definición de qué obras ejecutar y con qué prioridad, se denota la pertinencia de elaborar su procedimiento y así poder lograr la estandarización procedural.

Por otro lado, no se identificó ningún tipo de herramienta o mecanismo a través del cual se documenten y detallen los principales procesos operacionales para el cumplimiento de los objetivos del Fondo, sin embargo, con base en entrevistas semiestructuradas, los gestores del Fondo comentan que algunas áreas ya están realizando sus procedimientos para posterior incluirse en un Manual de Procedimientos. Asimismo, no fue posible encontrar evidencia sustentada sobre la oficialización de la capacitación a través del establecimiento de un Plan de Capacitación y Adiestramiento municipal con enfoque en las principales necesidades de adquisición de conocimiento en lo que respecta a la operatividad y administración del Fondo. En otro contexto, es pertinente continuar con las firmas de

Evaluación de Desempeño del Fondo de  
Aportaciones para la Infraestructura Social del  
municipio de Lerdo  
PAE 2022



colaboración con instancias aplicables y a su vez incrementar más la cartera de opciones como puede ser con CONAGUA o CAED para temas de acceso al agua, drenaje y saneamiento, o bien con CONAVI, COESVI, BIENESTAR o SEBISED para temas de calidad y espacios en la vivienda. Así mismo, surge la pertinencia de implementar un sistema de medición y control a través del desarrollo de indicadores que se vinculen con el factor «monitoreo» de los objetivos establecidos desde la etapa de planeación.

Finalmente, se demuestra y se llega a la conclusión de que el municipio de Lerdo sí apropia buenas prácticas para el desarrollo de proyectos de obra que van desde el cumplir con la normatividad solicitada a nivel federal, así como el dotar un expediente de obra para llevar un mejor control de los proyectos que se desarrollarán con recursos del FAIS-FISM, se pudieron identificar algunos componentes del expediente como son: datos generales de la obra, planos estructurales del proyecto de obra, solicitud del beneficiario(a) entre otros más.

#### **Propuesta de recomendaciones y observaciones**

Como parte del producto final de la evaluación, se materializan una serie de recomendaciones y observaciones, así como algunos hallazgos relevantes, que tienen como finalidad coadyuvar al acercamiento a la mejora continua. Dentro de las acciones de mejora que puede implementar el municipio se destacan:

- Reingeniería del Foro de Participación Ciudadana;
- Continuar con el desarrollo de manual de procedimientos;
- Desarrollo de un modelo de toma de decisiones de distribución de recursos del FISM y priorización de obra;
- Fortalecer las capacidades institucionales de los funcionarios responsables de la gestión del FAIS- FISM;
- Desarrollar nuevas variables de control (ID) adicional a las ya existentes.



En la ciudad de Durango, Durango siendo las 14:53 catorce horas con cincuenta y tres minutos del día (8) ocho de septiembre de 2022 de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, **HACE CONSTAR Y CERTIFICA** que el documento consiste en (6) seis páginas útiles impresas al anverso y reverso, denominado Evaluación de Desempeño del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social del municipio de Lerdo, corresponde con el texto aprobado por el Consejo General del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango por **UNANIMIDAD** de votos, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada en primera convocatoria el 8 de septiembre del presente año, situación que certifica para los efectos legales conducentes.- Consejero Presidente, Emiliano Hernández Camargo; Consejera Secretaria Ejecutiva, Isaura Leticia Martos González; Consejero Administrador del Patrimonio, Francisco Antonio Vázquez Sandoval; Rúbricas.

Ing. Emiliano Hernández Camargo  
Director General  
del Instituto de Evaluación de Políticas  
Públicas del Estado de Durango



# **RESOLUCIONES**

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-024/2022

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-024/2022, PROMOVIDO POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CME-DGO-PES-011/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.

Victoria de Durango, Dgo., a veintidós de agosto de dos mil veintidós.

## GLOSSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LIPED</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Reglamento</b>	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
<b>Partes</b>	Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo., Partido Verde Ecologista de México
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>PES</b>	Procedimientos Especial Sancionador

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Revisión con clave alfanumérica IEPC/REV-024/2021, derivado del Recurso de Revisión, de fecha cinco de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, promovido por el C. Juan Adrián Duarte, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal, que controvierte la resolución del Consejo Municipal Electoral dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-011/2022, por el que se acuerda desechar de plano el Recurso de Revisión.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-024/2022

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.**

## ANTECEDENTES

## I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

Del escrito recurso que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** Con fecha catorce de mayo el C. José Antonio Arreola del Rio, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó en las instalaciones del Consejo Municipal un escrito de queja en contra de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, otra candidata a la gubernatura del Estado de Durango, postulada por la entonces Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por las entidades políticas Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, y a la propia Coalición por *culpa in vigilando*, por la instalación de propaganda electoral, en modalidad de espectacular en el centro histórico del Municipio de Durango.

## II. ACTUACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL

1. **Recepción y reserva de admisión.** Con fecha catorce de mayo, el Secretario del Consejo Municipal Electoral dictó el Acuerdo de recepción correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave alfanumérica **CME-DGO-PES-011/2022**, se reservó la admisión, y determinó realizar diligencias de investigación preliminar, dentro del expediente de mérito, de conformidad con lo establecido en 374, numerales 1, fracción III y 376 numeral 10 de la LIPED, lo anterior en relación con la Tesis Relevante XLI/2009, de rubro: "**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**".
2. **Diligencias de investigación preliminar.**
  - a) Con fecha catorce de mayo, la Secretaría del Consejo Municipal, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, certificó la existencia de un espectacular ubicado en la delimitación del Centro Histórico, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de recepción de fecha catorce de mayo.
  - b) Con fecha dieciséis de mayo, la Secretaría del Consejo Municipal, requirió a la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento de Durango, a efecto de que proporcionara al Consejo Municipal el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango.
3. **Admisión.** Con fecha veintiuno de mayo, el Secretario del Consejo Municipal Electoral determinó que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja; por lo que se ordenó emplazar a las partes para efecto de que concurrieran a una audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Emplazamientos.**
  - a) **Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.** Con fecha veintiuno de mayo, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal, corriéndole traslado del total de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica **CME-DGO-PES-011/2022**.



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-024/2022

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.

- b) **Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.** Con fecha veintiuno de mayo, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal, corriéndole traslado del total de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-011/2022.
- c) **Emplazamiento al Partido Redes Sociales Progresistas Durango.** Con fecha veintiuno de mayo, se emplazó al Partido Redes Sociales Progresistas a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal, corriéndole traslado del total de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-011/2022.
- d) **Emplazamiento al Partido MORENA.** Con fecha veintiuno de mayo, se emplazó al Partido Morena a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal, corriéndole traslado del total de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-011/2022.
- e) **Emplazamiento al Partido del Trabajo.** Con fecha veintiuno de mayo, se emplazó al Partido del Trabajo a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal, corriéndole traslado del total de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-011/2022.
- f) **Emplazamiento a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.** Con fecha veintitrés de mayo, se emplazó vía correo electrónico a la Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, representante legal de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez corriéndole traslado del total de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-PES-011/2022.
5. **Medidas cautelares.** Con fecha veintidós de mayo, en sesión ordinaria número cuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal, aprobó por unanimidad de votos de los consejeros que la integran el **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE CONSEJO ELECTORAL DE DURANGO, DGO., RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL LIC. JOSÉ ANTONIO ARREOLA DEL RÍO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE CME-DGO-PES-011/2022.**
6. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha veintiséis de mayo, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a las doce horas, compareciendo por escrito las partes, excepto la parte actora.
7. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador de clave alfanumérica CME-DGO-PES-011/2022.**
- a) Con fecha veintinueve de mayo, en Sesión Extraordinaria número catorce, por unanimidad de votos de los y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Municipal Electoral, se aprobó la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-PES-011/2022, misma en la que se resolvió, medularmente lo siguiente:

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-024/2022

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.

**PRIMERO.** Se declara que la coalición "Juntos Haremos Historia en Durango" integrada por las entidades públicas Morena, PT, PVEM, RSP Durango, violentó los artículos 89 y 105 del Reglamento de Imagen Urbana de la Ciudad de Durango y el artículo 11 y 80 del Reglamento del Centro Histórico de la ciudad de Durango, trasgrediendo el principio de equidad en la contienda.

**SEGUNDO.** Se impone a la coalición "Juntos Haremos Historias en Durango" integrada por las entidades políticas Morena, PT, PVEM, RSP Durango, una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo establecido en presente acuerdo.

**TERCERO.** Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el contenido de la presente determinación.

**CUARTO.** Notifíquese en términos de Ley."

## III. PRESENTACIÓN DEL JUICIO ELECTORAL

1. **Acuerdo de recepción de medio de impugnación.** Con fecha cinco de junio, a las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos, se recibió el escrito presentado por el C. Juan Adrián Duarte, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo Municipal, promoviendo juicio electoral en contra de la Resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-PES-011/2022, el cual solicitó se conociera por la Autoridad Jurisdiccional Local. Registrando en el libro de gobierno el expediente identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-JE-002/2022.
2. **Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Durango.** Con fecha cinco de junio, y de manera inmediata y por la vía más expedita, mediante oficio sin número, la Secretaría del Consejo Municipal, informó a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango, sobre la interposición del Juicio Electoral precisado en el numeral que antecede.
3. **Publicitación en los Estrados del Consejo Municipal.** Con fecha cinco de junio, mediante Cédula de Fijación en Estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, a las veintiuna horas con treinta minutos, se publicó el medio de impugnación referido en el numeral anterior.
4. **Retiro de Estrados.** Con fecha ocho de junio, transcurrido el término establecido en el artículo 18, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se retiró de estrados el Juicio Electoral promovido por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, radicado bajo el número de expediente CME-DGO-JE-002/2022, mismo del que se advierte no comparecieron terceros interesados, tal como consta en la razón de retiro correspondiente.
5. **Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral.** Con fecha nueve de junio, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Durango, el total de las constancias que integran el expediente identificado con clave alfanumérica CME-DGO-JE-002/2022, así como su informe justificado

## IV. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.

1. **Recepción del expediente.** Con fecha nueve de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el Consejo Municipal identificado con la clave alfanumérica CEM-DGO-JE-002/2022, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-024/2022

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.

2. **Turno a la ponencia.** En la misma fecha señalada con antelación, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente de clave TEED-JE-074/2022 y determinó su turno a la ponencia a su cargo.
3. **Radicación.** Con fecha catorce de junio, la magistrada instructora radicó el juicio en comento, dictando el acuerdo correspondiente.
4. **Acuerdo plenario.** Con fecha catorce de junio, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó acuerdo plenario dentro del expediente TEED-JE-025/2022, en el que medularmente ordenó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se declara improcedente el juicio electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a las razones expuestas en el presente acuerdo.*

*SEGUNDO. Se reencausa el asunto en que se actúa, al conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en vía del recurso de revisión, para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda.*

*TERCERO. Previa copia certificada que obre en los archivos de este Tribunal Electoral, remítanse, en forma inmediata, los autos originales a la autoridad precisada en punto que antecede, para los efectos conducentes."*

## V. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. **Interposición.** Con fecha catorce de junio, se recibió el oficio número TEED-SGA-ACT-382/2022, signado por la Titular de la Oficina de Actuarios del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante el cual se notificó el Acuerdo Plenario dictado por la Sala Colegiada del órgano jurisdiccional de misma fecha, recaído en el expediente de clave alfanumérica TEED-JE-074/2022, mediante el cual se reencausó a este Instituto el medio de impugnación, por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal, a fin de combatir la resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-PES-011/2022.

En misma fecha, el Secretario del Consejo Municipal dictó acuerdo de recepción de medio de impugnación, y en cumplimiento al Acuerdo plenario que se precisó en el numeral anterior, radicó el citado asunto como Recurso de Revisión bajo el número de expediente identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-RR-005/2022.

## VI.- TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL

1. **Aviso.** Con fecha catorce de junio, mediante oficio sin número signado por el Secretario del Consejo Municipal, se dio aviso al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la interposición del Recurso de Revisión al que se le asignó el número de expediente: CME-DGO-RR-005/2022, precisando:
  - a) Nombre del actor;
  - b) Identificación de la resolución impugnada; y,
  - c) Fecha exacta de su recepción.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-024/2022

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.

2. **Publicitación en Estrados.** Con fecha catorce de junio, a las diecisiete horas con treinta minutos se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en los Estrados del Consejo Municipal, por un plazo de cuarenta y ocho horas.
3. **Retiro de Estrados.** Con fecha dieciséis de junio, a las diecisiete horas con treinta minutos una vez transcurrido el término de cuarenta y ocho horas establecido en el Reglamento, se advierte que no comparecieron terceros interesados, tal y como se da cuenta en la Razón de retiro correspondiente.
4. **Remisión al Consejo General.** Con fecha diecisiete de junio, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo., remitió informe circunstanciado dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, así como el total de las Constancias que integran el Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica **CME-DGO-RR-005/2022**.

## V. ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha dieciocho de junio, mediante oficio número IEPC/CG/1742/2022, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió el total de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión Integrado por el Consejo Municipal Electoral con sede en Durango, Dgo., identificado con la clave alfanumérica **CME-DGO-RR-005/2022**. Lo anterior de conformidad con el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

2. **Radicación** Con fecha veinte de junio, mediante Acuerdo, la Secretaría del Consejo radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-024/2022**.

3. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, reuniendo los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, con fecha quince de julio, esta Secretaría emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.

**VI.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el presente expediente, con diez de agosto se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

Con base en los antecedentes previamente citados y:

## CONSIDERANDO

## PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues una resolución de Procedimientos Sancionador Especial, emitido por el Consejo Municipal Electoral, puede ser recurrida, mediante el presente procedimiento, para que el Consejo General, determine, si la Resolución de mérito fue apegada al marco legal.

## SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Ahora bien, por resultar de estudio preferente para poder analizar el presente asunto, esta Autoridad procederá a analizar cada una de las causales de procedencia a efecto de identificar si cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento, para lo cual se analizarán en los siguientes términos:

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-024/2022

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.**

Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del recurso que aquí se estudia, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, donde se hace constar el nombre del actor, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Victoria de Durango, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.
2. **Legitimación y personería.**
  - IEPC/REV-024/2022.- El C. Juan Adrián Duarte, está legitimado para presentar el recurso, toda vez que, actúa como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo Municipal, al ser uno de los denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador sobre el que recayó el presente Recurso de Revisión.
3. **Oportunidad.** Ahora bien, si bien es cierto, una vez analizados el cumplimiento de requisitos formales establecidos en el artículo 9 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, no menos cierto es que, es evidente que no se satisface el requisito de la oportunidad de la presentación. Lo anterior conforme al artículo 8 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, conforme a la siguiente tabla:

Expediente	Resolución	Notificación de la Resolución	Plazo	Presentación del medio de defensa
IEPC/REV-024/2022	29 de mayo de 2022	01 de junio de 2022	02 al 04 de junio de 2022	05 de junio de 2022

Derivado del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que, la Resolución que se recurre le fue notificada al actor el pasado día uno de junio del dos mil veintidós, tal como lo reconoce el propio representante partidista en su escrito de juicio electoral y según consta en la cedula de notificación en autos.

Al respecto es importante señalar el Reglamento, establece con medular precisión un capitulado específico denominado "*de la procedencia*", mismo que establece en el artículo 8, lo siguiente:

**Artículo 8. De los plazos.**

1. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.*

**Énfasis añadido**

En ese sentido, es importante señalar que en contrario sensu, respecto al capitulado de la Procedencia, el Reglamento, establece con medular precisión un capitulado específico de denominado "*de la improcedencia y del sobreseimiento*".

En virtud de lo anterior, y al ser interpuesto el Juicio Electoral, ante la Autoridad Responsable el día cinco de junio del año en curso, a las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos, según consta en el acuse de recibido del escrito de Juicio Electoral, el mismo al ser reencauzado por la autoridad jurisdiccional hasta el catorce de junio, es evidente que se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a); porción reglamentaria que a continuación se transcribe:



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-024/2022

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.

**Artículo 10. Impcedencia.**

1. *El recurso de revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:*
- a) *Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquejlos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento;*

Énfasis añadido

Conforme a lo ya establecido, y en virtud de lo que señala el artículo 8, numeral 1 del Reglamento, relativo al plazo para la presentación del Recurso de Revisión, que se interponga en contra de las Resoluciones que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales a una queja o denuncia, el cual deberá ser dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

De lo ya manifestado, cabe mencionar que el plazo para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, **transcurrió del día dos al cuatro de junio de dos mil veintidós**, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el Proceso Electoral Local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, y se robustece con los artículos 126 y 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como con el artículo 8, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

A partir de ello se tiene que, el acto recurrido debió ser interpuesto a más tardar el día cuatro de junio de dos mil veintidós, para así estar dentro del plazo señalado.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, como ya se ha señalado, de la primera foja de la demanda, se aprecia que dicho escrito fue presentado a las dieciocho horas con cuarenta ocho minutos del día cinco de junio como Juicio Electoral, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente<sup>2</sup>, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el recurso resulta extemporáneo.

Para mayor claridad, respecto a los hechos y plazos hasta aquí referidos, resulta oportuno ilustrar de manera gráfica dicha situación, mediante la siguiente tabla:

Fecha en que se emitió la Resolución por parte del CME del Municipio de Durango, Durango	Notificación de la Resolución al Partido Verde Ecologista de México	Plazo legal para la Interposición del Recurso de Revisión			Interposición del Medio de defensa
29 de mayo 2022	01 de junio 2022	02 de junio del 2022 -DÍA 1- (Inicio del plazo para la presentación)	03 de junio del 2022 -DÍA 2-	04 de junio del 2022 -DÍA 3- (Fin del plazo para la presentación)	05 de junio del 2022. <b>-PLAZO VENCIDO-</b>

<sup>2</sup> Consultable en la foja número dos del expediente con clave alfa-numérica IEPC/REV-024/2022.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-024/2022

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.**

Como puede observarse, es evidente que la interposición del medio de defensa que nos ocupa fue presentado fuera del plazo legal para hacerlo.

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión se interpuso de manera **EXTEMPORÁNEA**, se estima acreditada la improcedencia del Recurso, situación que impide a esta Autoridad entrar al estudio de fondo del mismo, en consecuencia, lo procedente es decretar el **DESECHAMIENTO** de plano, del Recurso interpuesto.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Recurso de Revisión promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Durango, recaída en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CME-DGO-PES-011/2022, en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

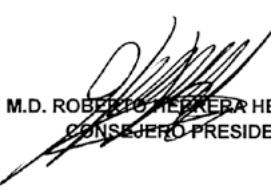
**SEGUNDO.** Notifíquese, personalmente al recurrente y por oficio a la autoridad señalada como responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución.

**TERCERO.** Publíquese, la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en los Estrandos, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**CUARTO.** La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**QUINTO.** En su oportunidad y una vez que haya cobrado firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cincuenta de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

  
M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-025/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DURANGO, DGO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-025/2022, PROMOVIDO POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUEBLO NUEVO, DGO., EN AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CM-PNVO-PES-002/2022.

GLOSSARIO	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral con sede en Pueblo Nuevo, Durango, Dgo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>PES</b>	Procedimientos Especial Sancionador
<b>Partes</b>	Consejo Municipal Electoral con sede en Pueblo Nuevo, Dgo., y Partido Revolucionario Institucional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Denunciada</b>	C. Nancy Flores Ornelas
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>MORENA</b>	Movimiento de Renovación Nacional
<b>RSPD</b>	Redes Sociales Progresistas Durango
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Revisión con clave alfa numérica IEPC/REV-025/2021, recibido en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio TEED-SGA-ACT-381/2022, suscrito por la Titular de Oficina de Actuarios, acompañando el Acuerdo Plenario del expediente TEED-JE-071/2021, que emana de la queja interpuesta por el Licenciado Cristhian Agustín Rodríguez Torres, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral, el cual fue presentado en contra del Acuerdo de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CM-PNVD-PES-002/2022, presentado en contra de la C. Nancy Flores Ornelas, así como de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por los Partidos Políticos, Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango por el que se determinó desechar de plano la queja interpuesta por el C. Cristhian Agustín Rodríguez Torres.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-025/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DURANGO, DGO.

## ANTECEDENTES

## I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el C. Cristhian Agustín Rodríguez Torres, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante Consejo Municipal Electoral con sede en Pueblo Nuevo, Durango, Dgo., presentó un escrito de queja en contra de la C. Nancy Flores Ornelas, así a la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por los Partidos Políticos, Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normativa electoral.

## II. ACTUACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL

1. **Recepción y reserva de admisión.** Con fecha cuatro de mayo, el Secretario del Consejo Municipal Electoral dictó el Acuerdo de recepción correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave alfanumérica **CME-PND-PES-002/2022**, respecto del cual se estimó reservar la admisión, por considerar necesario concluir la investigación preliminar y tener los elementos necesarios para tal efecto.
2. **Diligencias de investigación preliminar.**
  - a) Con fecha cuatro de mayo la Secretaría del Consejo Municipal Electoral, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, certificó la existencia de diversos links de internet, en cumplimiento al punto **SEGUNDO** del acuerdo de recepción de fecha cuatro de mayo.
  - b) Con fecha cuatro de mayo, mediante oficio sin número, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral, dio cumplimiento al requerimiento antes mencionado.
3. **Acuerdo de desecharimiento del Procedimiento Especial Sancionador de clave alfanumérica CM-PNVO-PES-002/2022.**
  - a) Con fecha veinticuatro de mayo, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, Dgo., desecharó de plano el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica CM-PNVO-PES-002/2022, misma en la que se resolvió, medularmente lo siguiente:

*"ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el C. Cristian Agustín Rodríguez Torres, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este Consejo Municipal Electoral, en contra de C. Nancy Flores Ornelas, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", así como los PARTIDOS POLITICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, que integran la citada coalición".*

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-025/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DURANGO, DGO.III.- PRESENTACIÓN DE JUICIO ELECTORAL VÍA *PER SALTUM*

1. **Acuerdo de recepción de medio de impugnación.** Con fecha treinta de mayo, a las doce horas con treinta y nueve minutos, se recibió el escrito presentado por el Lic. Cristhian Agustín Rodríguez Torres, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, promoviendo Juicio Electoral en contra del Acuerdo de Desechamiento, identificado con la clave alfanumérica CM-PNVO-PES-002/2022, el cual solicitó se conociera por la Autoridad Jurisdiccional Local *vía per saltum*. Registrando en el libro de gobierno el expediente identificado con la clave alfanumérica CME-PND-JE-001/2022.
2. **Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Durango.** Con fecha treinta de mayo, y de manera inmediata y por la vía más expedita, mediante oficio sin número, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral, informó a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango, sobre la interposición del Juicio Electoral precisado en el numeral que antecede.
3. **Publicitación en los Estrados del Consejo Municipal.** Con fecha treinta de mayo, mediante Cédula de Fijación en Estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se publicitó el medio de impugnación referido en el numeral anterior, por un término de setenta y dos horas.
4. **Retiro de Estrados.** Con fecha tres de junio transcurrido el término establecido en el artículo 18, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se retiró de estrados el Juicio Electoral promovido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, radicado bajo el número de expediente CME-PND-JE-001/2022, mismo del que se advierte no comparecieron terceros interesados, tal como consta en la razón de retiro correspondiente.
5. **Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral.** Con fecha cuatro de junio, estando dentro del término legal para tal efecto, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Durango, el total de las constancias que integran el expediente identificado con clave alfanumérica CME-PND-JE-001/2022, así como su informe justificado.

## IV. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.

1. **Recepción del expediente.** Con fecha cuatro de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el Consejo Municipal Electoral identificado con la clave alfanumérica CME-PND-JE-001/2022, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.
2. **Turno a la ponencia.** En la misma fecha señalada con antelación, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente de clave TEED-JE-071/2022 y determinó su turno a la ponencia a su cargo.
3. **Radicación.** Con fecha seis de junio, la magistrada instructora radicó el juicio en comento, dictando el acuerdo correspondiente.
4. **Acuerdo plenario.** Con fecha trece de junio, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó acuerdo plenario dentro del expediente TEED-JE-071/2022, en el que medularmente ordenó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se declara improcedente el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a las razones expuestas en el presente acuerdo.*



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IE-C/REV-025/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DURANGO, DGO.

*SEGUNDO. Se reencausa el asunto en que se actúa, al conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en vía del recurso de revisión, para que en plenitud de su jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda.*

*TERCERO. Previa copia certificada que obre en los archivos de este Tribunal Electoral, remítanse, en forma inmediata, los autos originales a la autoridad precisada en el punto de acuerdo que antecede, para los efectos conducentes."*

## V. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. **Interposición.** Con fecha diecisiete de junio, se recibió el oficio número TEED-SGA-ACT-380/2022, signado por la Titular de la Oficina de Actuarios del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante el cual se notificó el Acuerdo Plenario dictado por la Sala Colegiada del órgano jurisdiccional de fecha trece de junio, recaído en el expediente de clave alfanumérica TEED-JE-071/2022, mediante el cual se reencauzó a este Instituto el medio de impugnación *per saltum*, presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, a fin de combatir el Acuerdo de desechamiento emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica CM-PNV-PES-002/2022.
2. En misma fecha, el Secretario del Consejo Municipal Electoral dictó acuerdo de recepción de medio de impugnación, y en cumplimiento al Acuerdo Plenario que se precisó en el numeral anterior, radicó el citado asunto como Recurso de Revisión bajo el número de expediente identificado con la clave alfanumérica CME-PND-RR-001/2022.

## VI.- TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL

1. **Aviso.** Con fecha diecisiete de junio, mediante oficio sin número signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, se dio aviso al Consejero Presidente del Instituto, de la interposición del Recurso de Revisión al que se le asignó el número de expediente: CME-DGO-REV-025/2022, precisando:
  - a) Nombre del actor;
  - b) Identificación de la resolución impugnada; y,
  - c) Fecha exacta de su recepción.
2. **Publicitación en Estrados.** Con fecha diecisiete de junio, a las catorce horas con diez minutos se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en los Estrados del Consejo Municipal Electoral, por un plazo de cuarenta y ocho horas.
3. **Retiro de Estrados.** Con fecha diecinueve de junio, a las catorce horas con diez minutos, una vez transcurrido el término de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 17, numeral 1, inciso b), en el Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, se advierte que no comparecieron terceros interesados, tal y como se da cuenta en la Razón de retiro correspondiente.
4. **Remisión al Consejo General.** Con fecha veinte de junio, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral con sede en Pueblo Nuevo, Durango, Dgo., remitió informe circunstanciado dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto, así como el total de las Constancias que integran el Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica CME-PND-RR-001/2022.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-025/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DURANGO, DGO.

## VII. ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL.

1. **Recepción del Acuerdo Plenario.** Con fecha catorce de junio, a las quince horas con cuarenta y siete minutos, se recibió en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número TEED-SGA-ACT-381/2022, signado por la Titular de la Oficina de Actuarios del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante el cual se notificó el Acuerdo Plenario dictado por la Sala Colegiada del órgano jurisdiccional de fecha trece de junio, recaído en el expediente de clave alfanumérica TEED-JE-071/2022, mediante el cual se reencauzó a este Instituto el medio de impugnación *per saltum*, presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, a fin de combatir el Acuerdo de desechamiento emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica CM-PNV-PES-002/2022.
2. **Remisión a la Secretaría del Consejo.** Con fecha veinte de junio, mediante oficio número IEPC/CG/1043/2022, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto, remitió el total de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión Integrado por el Consejo Municipal Electoral con sede en Pueblo Nuevo, Durango, Dgo., identificado con la clave alfanumérica CME-PND-RR-001/2022. Lo anterior de conformidad con el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento.
3. **Radicación** Con fecha veintiuno de junio, mediante Acuerdo, la Secretaría del Consejo radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el PRI, bajo la clave alfanumérica IEPC/REV-025/2022.
4. **Requerimiento al CME.** Con fecha diecinueve de julio, mediante oficio sin número, del Acuerdo de fecha dieciocho de julio, esta Secretaría requirió al Consejo Municipal Electoral, a efecto de que remitiera a esta Autoridad el total de las constancias del expediente integrado por el propio Consejo, así como las constancias de notificación de la Resolución realizadas al C. Cristhian Agustín Rodríguez Torres, a efecto de que rinda un informe pormenorizado respecto a la fecha y hora de la notificación de la Resolución efectuada al C. Cristhian Agustín Rodríguez Torres.

Lo anterior a efecto de que la Secretaría pudiera estar en aptitud de determinar la procedencia del asunto que nos ocupa.

5. **Cumplimiento Requerimiento.** Con fecha veinte de julio, se recibió ante la oficina que ocupa la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, por el que dio contestación al requerimiento de mérito, informando medularmente lo siguiente:

*“... con fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós, a las diecisésis horas, se notificó el Acuerdo de desechamiento al C. Cristhian Agustín Rodríguez Torres, misma que se realizó con la persona autorizada por el promovente el C. Juan Manuel Lares Valdez, mediante oficio número CME/PNVO/176/2022, respecto del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente CM-PNVO-PES-002/2022...”*

Énfasis añadido

Con base en los antecedentes previamente citados y:

## CONSIDERANDO

## PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Derivado de la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, a través del cual se reencauzó el procedimiento pretendido por el incoante efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-025/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DURANGO, DGO.

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General, en términos de los dispuesto en los artículos 138 de la Constitución; 389 numeral 1, fracción V de la Ley; 1, 2, 4, 5, 6, 19 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse un Acuerdo de Desechamiento emitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, en los autos del expediente CM-PNVO-PES-002/2022, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.

## SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Ahora bien, por resultar de estudio preferente para poder analizar el presente asunto, esta Autoridad procederá a analizar cada una de las causales de procedencia a efecto de identificar si cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento, para lo cual se analizarán en los siguientes términos:

Este Órgano Administrativo Electoral, considera que en el caso carece de los requisitos exigidos por los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, para la presentación del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, si bien es cierto, no fue presentada como un Recurso de Revisión, como ha quedado establecido en el antecedente II, el Tribunal Electoral del Estado de Durango reencauzó el asunto planteado para el conocimiento del Consejo General a través del presente asunto; donde se observa que consta el nombre de la parte actora, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** El Licenciado Cristhian Agustín Rodríguez Torres, se encuentra legitimado para ejercitar el presente recurso, tal como se desprende en autos y por las constancias que obran en los archivos de este Instituto, el actor está acreditado como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, además de ser actor del Procedimiento Especial Sancionador CM-PNVO-PES-002/2022.

Por lo tanto, en este caso el recurrente es un Partido que impugna un acto de un Consejo Municipal Electoral, se concluye que si está legitimado para interponer el Recurso de Revisión, además de ser este mismo Partido Político el actor del procedimiento natural y por estar facultado para Representar al Partido Revolucionario Institucional.

En relación con la personería, el Recurso lo presenta el representante legítimo, toda vez que el Licenciado Cristhian Agustín Rodríguez Torres, es Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, quien está debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral.

**3. Idoneidad.** Se cumple con este requisito porque el Recurso de Revisión es el medio idóneo para controvertir el Acuerdo de Desechamiento que emitan los Consejos Municipales Electorales a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley; y artículo 4, numeral 2, inciso c) del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión.

**4. Oportunidad.** Ahora bien, no menos cierto es que, es evidente que no se satisface el requisito de la oportunidad de la presentación, tal como se analiza a continuación.

Lo anterior conforme al artículo 8 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, conforme a la siguiente tabla:

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-025/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DURANGO, DGO.

Expediente	Emisión del Acuerdo de Desechamiento	Notificación de la Resolución	Plazo	Presentación del medio de defensa
IEPC/REV-025/2022	24 de mayo de 2022	26 de mayo de 2022	27 al 29 de mayo de 2022	30 de mayo de 2022

Derivado del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que, el Acuerdo de Desechamiento que se recurre le fue notificado al actor el pasado día veintiséis de mayo del dos mil veintidós, a las dieciséis horas, según consta en la cedula de notificación personal en autos, así como en el informe rendido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango.

Al respecto es importante señalar el Reglamento, establece con medular precisión un capitulado específico denominado "*de la procedencia*", mismo que establece en el artículo 8, lo siguiente:

**Artículo 8. De los plazos.**

1. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.*

**Énfasis añadido**

En ese sentido, es importante señalar que en contrario sensu, respecto al capitulado de la Procedencia, el Reglamento, establece con medular precisión un capitulado específico de denominado "*de la improcedencia y del sobreseimiento*".

En virtud de lo anterior, y al ser interpuesto el Juicio Electoral *Mutatis Mutandis*, al Recurso de Revisión, ante la Autoridad Responsable el día treinta de mayo de la presente anualidad, a las doce horas con treinta y nueve minutos, según consta en el acuse de recibido del Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, es evidente que se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a); porción reglamentaria que a continuación se transcribe:

**Artículo 10. Improcedencia.**

1. *El recurso de revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:*
  - a) *Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquejlos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento;*

**Énfasis añadido**

Conforme a lo ya establecido, y en virtud de lo que señala el artículo 8, numeral 1 del Reglamento, relativo al plazo para la presentación del Recurso de Revisión, que se interponga en contra del Acuerdo de Desechamiento que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales a una queja o denuncia, el cual deberá ser dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-025/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DURANGO, DGO.

a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

De lo ya manifestado, cabe mencionar que el plazo para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, **transcurrió del día veintisiete al día veintinueve de mayo de dos mil veintidós**, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el Proceso Electoral Local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, y se robustece con los artículos 126 y 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como con el artículo 8, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango.

A partir de ello se tiene que, el acto recurrido debió ser interpuesto a más tardar el **día veintinueve de mayo de dos mil veintidós**, para así estar dentro del plazo señalado.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, como ya se ha señalado, de la primera foja de la demanda, se aprecia que dicho escrito fue presentado a las doce horas con treinta y nueve minutos del día treinta de mayo del año en curso, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente<sup>2</sup>, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el recurso resulta extemporáneo.

Para mayor claridad, respecto a los hechos y plazos hasta aquí referidos, resulta oportuno ilustrar de manera gráfica dicha situación, mediante la siguiente tabla:

Fecha en que se emitió el Acuerdo de Desechamiento por parte del CME del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango.	Notificación del Acuerdo de Desechamiento al PRI	Plazo legal para la Interposición del Recurso de Revisión			Interposición del Medio de Defensa ante el CME del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango.
24 de mayo de 2022	26 de mayo del 2022	27 de mayo del 2022 -DÍA 1- (Inicio del plazo para la presentación)	28 de mayo del 2022 -DÍA 2-	29 de mayo del 2022 16:00 hrs. -DÍA 3- (Fin del plazo para la presentación)	30 de mayo del 2022 a las 12:39 horas.  <b>-PLAZO VENCIDO-</b>

Como puede observarse, es evidente que la interposición del presente Recurso de Revisión que nos ocupa fue presentado fuera del plazo legal para hacerlo.

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión se interpuso de manera **EXTEMPORÁNEA**, se estima acreditada la improcedencia del recurso, situación que impide a esta autoridad entrar al estudio de fondo del mismo, en consecuencia, lo procedente es decretar el **DESECHAMIENTO** de plano, del recurso interpuesto.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 104, 126, 152 y 389, numeral 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 4, numeral 1, fracción I, 8, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8,

<sup>2</sup>Consultable en la foja número quince del expediente con clave alfa-numérica IEPC/REV-025/2022.

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-025/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DURANGO, DGO.

numeral 1, 9, 14, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso a), 16, numeral 2, 19, 20, numeral 1, inciso a) y 23 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Recurso de Revisión promovido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo de Desechamiento emitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango, dentro del expediente CM-PNVO-PES-002/2022, en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese. Personalmente al recurrente y por oficio a la autoridad señalada como responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución.

**TERCERO:** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**CUARTO.** La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**QUINTO.** En su oportunidad y una vez que haya cobrado firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cincuenta de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO,  
DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-026/2022, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CME-HGO-PES-002/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE HIDALGO, DGO.

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de agosto de dos mil veintidós.

## GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral con sede en Hidalgo, Dgo.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Reglamento</b>	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Partes</b>	Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Dgo., y Partido Revolucionario Institucional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional

V I S T O S para resolver los autos del expediente del Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-026/2022, derivado del Recurso de Revisión, interpuesto con fecha cinco de julio<sup>1</sup>, promovido por la C. Xóchitl Esperanza Acosta Soto, representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal, mediante el cual, controvierte la resolución dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave alfanumérica CME-HGO-PES-002/2022, y tomando en consideración los siguientes:

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO,  
DURANGO.

## A N T E C E D E N T E S

Esta Autoridad estimó necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

## I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** Con fecha doce de junio, la representación partidista del PRI, presentó, escrito de queja en contra de la C. Dora María Bustamante Favela y el C. Alfredo Alvarado Quiñones, Presidenta Municipal y Tesorero Municipal del Municipio de Hidalgo, respectivamente, por *culpa in vigilando*, y a quien resulte responsable por posibles hechos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral en materia de violaciones al principio de imparcialidad en materia electoral.

## II. ACTUACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL

1. **Acuerdos de recepción y reserva de admisión.** Con fecha doce de junio, la Secretaría del Consejo Municipal, radicó el escrito presentado por la representación del PRI, bajo el número de expediente **CME-HGO-PES-002/2022**.

Asimismo, se reservó la admisión, y determinó realizar diligencias de investigación preliminar, de conformidad con lo establecido en 374, numerales 1, fracción III y 376 numeral 10 de la LIPED, lo anterior en relación con la **Tesis XLI/2009**, de rubro: **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"**.

2. **Diligencias de investigación preliminar.**

- a) **Acta CME-HGO-SC-002/2022.** Con fecha veintiuno de junio, el Secretario del Consejo Municipal, levantó el acta correspondiente bajo clave alfanumérica CME-HGO-SC-002/2022, de la cual se certificó la existencia y contenido de un link de la red social Facebook con la propaganda denunciada.
- b) **Requerimiento.** Con fecha veintitrés de junio, el Secretario del Consejo Municipal, acordó requerir a la C. Dora María Bustamante Favela en su carácter de Presidenta Municipal de Hidalgo, Durango y al C. Alfredo Alvarado Quiñones, en su carácter de Tesorero Municipal de Hidalgo, Durango, con la finalidad de que informen:
  - *¿Qué objeto tuvo su asistencia al evento en mención?*
  - *¿En qué calidad asistió?*
  - *¿Qué nivel de intervención tuvo en dicho evento?*
  - *Informe si existe alguna disposición legal que establezca el horario de labores de los empleados municipales, en su caso, remita la documentación que lo acredite.*

En fecha veinticuatro de junio, la C. Dora María Bustamante Favela, atendió el requerimiento contestando de la siguiente manera:

- *¿Qué objeto tuvo su asistencia al evento en mención?*  
Respuesta: Para conocer los resultados finales de la elección



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

&gt; ¿En qué calidad asistió?

Respuesta: Como ciudadana

&gt; ¿Qué nivel de intervención tuvo en dicho evento?

Respuesta: Ninguno

&gt; Informe si existe alguna disposición legal que establezca el horario de labores de los empleados municipales, en su caso, remita la documentación que lo acredite.

Respuesta: Me permito señalar que el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo Ordinaria No. 25 de fecha 27 de abril de 2022, estableció un horario de labores y la posibilidad de realizar actividades ciudadanas fuera de este horario, de las 3:00 pm a las 8:59 am (anexando copia certificada de la mencionada Acta de Cabildo)

En fecha veinticuatro de junio, el C. Jesús Alfredo Alvarado Quiñones, atendió el requerimiento contestando de la siguiente manera:

&gt; ¿Qué objeto tuvo su asistencia al evento en mención?

Respuesta: Para conocer los resultados finales de la elección

&gt; ¿En qué calidad asistió?

Respuesta: Como ciudadano

&gt; ¿Qué nivel de intervención tuvo en dicho evento?

Respuesta: Ninguno

&gt; Informe si existe alguna disposición legal que establezca el horario de labores de los empleados municipales, en su caso, remita la documentación que lo acredite

Respuesta: Me permito señalar que el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo Ordinaria No. 25 de fecha 27 de abril de 2022, estableció un horario de labores y la posibilidad de realizar actividades ciudadanas fuera de este horario, de las 3:00 pm a las 8:59 am (anexando copia certificada de la mencionada Acta de Cabildo)

3. Admisión. Con fecha veinticinco de junio, la Secretaría del Consejo Municipal determinó que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja; por lo que se ordenó emplazar a las partes para efecto de concurrieran a una audiencia de pruebas y alegatos.

4. Emplazamientos.

a) Emplazamiento a la C. Xóchitl Esperanza Acosta Soto. Con fecha veinticinco de junio, se notificó a la C. Xóchitl Esperanza Acosta Soto, en su calidad de Representante Propietaria del PRI ante el Consejo Municipal de Hidalgo, Dgo. corriéndole traslado de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-HGO-PES-002/2022.

b) Emplazamiento a la C. Dora María Bustamante Favela. Con fecha veinticinco de junio, se notificó a la C. Dora María Bustamante Favela, en su calidad de Presidenta Municipal de Hidalgo, Dgo. corriéndole traslado de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-HGO-PES-002/2022.

- c) **Emplazamiento al C. Jesus Alfredo Alvarado Quiñonez.** Con fecha veinticinco de junio, se notificó al C. Jesus Alfredo Alvarado Quiñonez, en su calidad de Tesorero Municipal de Hidalgo, Dgo. corriéndole traslado de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-HGO-PES-002/2022.
- 5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha veintinueve de junio, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a las doce horas, compareciendo las partes dentro del expediente.
- 6. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador de clave alfanumérica CME-HGO-PES/002/2022.**

- a) Con fecha dos de julio, en Sesión Extraordinaria número seis, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Municipal, se aprobó la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica CME-HGO-PES/002/2022, misma en la que se resolvió, medularmente lo siguiente:

*"PRIMERO. Son infundados los actos denunciados, atribuibles a los CC. Dora María Bustamante Favela, en su calidad de Presidenta Municipal de Hidalgo, Durango y Jesus Alfredo Alvarado Quiñonez, en su calidad de Tesorero Municipal de Hidalgo, Durango, de conformidad con o razonado en la presente resolución.*

*SEGUNDO. Notifíquese conforme a la Ley.*

*TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en Estrados del propio Consejo Municipal de Hidalgo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango."*

## III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 1. **Interposición.** Con fecha cinco de julio, se recibió en el Consejo Municipal escrito de Recurso de Revisión que presentó la C. Xóchitl Esperanza Acosta Soto, representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal, mediante el cual, controvierte la resolución dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave alfanumérica CME-HGO-PES/002/2022.

## IV.- TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL

- 1. **Radicación.** El Secretario del Consejo Municipal, con fecha cinco de julio, dictó acuerdo de recepción del Recurso de Revisión, radicándolo bajo el número de expediente identificado con la clave alfanumérica CME-HGO-REV-001/2022.
- 2. **Aviso.** Con fecha cinco de julio, mediante oficio sin número signado por el Secretario del Consejo Municipal, se dio aviso al Consejero Presidente del Instituto, de la interposición del Recurso de Revisión al que se le asignó el número de expediente: CME-HGO-REV-001/2022, precisando:
  - a) Nombre del actor;



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO,  
DURANGO.

- b) Identificación de la resolución impugnada; y,  
c) Fecha exacta de su recepción.
3. **Publicitación en Estrados.** Con fecha cinco de julio, se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en los Estrados del Consejo Municipal, por un plazo de cuarenta y ocho horas.
  4. **Retiro de Estrados.** Con fecha siete de julio, una vez transcurrido el término de cuarenta y ocho horas establecido en el Reglamento, se advierte que no comparecieron terceros interesados, tal y como se da cuenta en la Razón de retiro correspondiente.
  5. **Remisión al Consejo General.** Con fecha ocho de julio, el Secretario del Consejo Municipal, remitió su informe circunstanciado dirigido al Presidente del Consejo General, así como el total de las Constancias que integran el Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica CME-HGO-REV-001/2022.

## V. ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha ocho de julio, mediante oficio número IEPC/CG/1746/2022, signado por el Presidente del Consejo General, remitió el total de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión Integrado por el Consejo Municipal, identificado con la clave alfanumérica CME-HGO-REV-001/2022. Lo anterior de conformidad con el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento.
2. **Radicación** Con fecha ocho de julio, mediante Acuerdo, la Secretaría del Consejo radicó el Recurso de Revisión interpuesto por la C. Xóchitl Esperanza Acosta Soto, representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal, bajo la clave alfanumérica IEPC/REV-026/2022.
3. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, reuniendo los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, con fecha primero de agosto, esta Secretaría emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.

**VI.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el presente expediente, con fecha diecinueve de agosto se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues una resolución de Procedimiento Especial Sancionador, emitido por el Consejo Municipal, puede ser recurrida, mediante el presente procedimiento, para que el Consejo General, determine, si la resolución de mérito fue apegada al marco legal.



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del recurso que aquí se estudia, con base en las siguientes consideraciones:

- 1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, donde se hace constar el nombre del actor, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Victoria de Durango, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.
- 2. Legitimación y personería.**
  - La C. Xóchitl Esperanza Acosta Soto, representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal, está legitimada para presentar el recurso, al ser parte dentro del Procedimiento Especial Sancionador sobre el que recayó el presente Recurso de Revisión.
- 3. Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado en la presente resolución, resulta oportuno, puesto que se presenta dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Expediente	Resolución	Notificación de la resolución	Plazo	Presentación del medio de defensa
IEPC/REV-026/2022	2 de julio de 2022	2 de julio de 2022	3 al 5 de julio de 2022	5 de julio de 2022

- 4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley, y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

**TERCERO. TERCERO INTERESADO.** En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del Consejo Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los estrados del Consejo Municipal, no comparecieron terceros interesados.

**CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** El Recurso de Revisión interpuesto por el actor, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE DERECHO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mismos que prevén como hipótesis normativa los actos realizados dentro de una campaña:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni*

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

*depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

(...)

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

*1º. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

(...)

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; Inciso reformado"*

**Artículo 134.**

(...)

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (...)*

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Durango.****"Artículo 164.**

1. El proceso electoral ordinario se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO,  
DURANGO.

(...)

3. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral, y

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

4. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de octubre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

5. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

6. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

(...)

**Artículo 191.**

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

**Artículo 365.-**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. La difusión, por cualquier medio distinto a la radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO,  
DURANGO.

*excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

*III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución;*

*IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;*

*V. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y*

*VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

*(...)"*

**SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueve cada Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**  
Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban trascibir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y estos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren todas las pruebas aportadas; y con base en la Jurisprudencia 2a.J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>2</sup>, en ese sentido, a continuación, se enuncia los motivos de disenso que aduce el recurrente, de la siguiente manera:

**“ÚNICO. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 20210, página 830.



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

*La Resolución impugnada causa agravio a esta parte recurrente, por evidente violación a las garantías de fundamentación y motivación, consagradas en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como se desprende de los siguientes razonamientos lógicos-jurídicos:*

*El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de revestir, al señalar lo siguiente:*

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

*En este sentido, debe decirse que la fundamentación y la motivación consisten en los señalamientos que la autoridad debe hacer a los gobernados y, en el supuesto que nos ocupa a los partidos políticos, cuando se les invada o perturbe en sus esferas jurídicas al emitir sus actos, precisando en el mismo, los preceptos legales que son aplicables e informando las circunstancias, causas y razones que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de molestia.*

*Si las autoridades emisoras del acto de molestia no lo hacen de la manera antes señalada, transgreden en perjuicio de los gobernados y los partidos políticos sus derechos, lo que acarrea, por un lado, que ellos desconozcan los elementos considerados para emitir la resolución que los afecta y por el otro, que se vean imposibilitados para dirigir convenientemente la defensa de sus intereses.*

(...)

*Como se puede observar, las leyes y la jurisprudencia obligan a las autoridades, incluyendo desde luego a las que ejercen funciones jurisdiccionales como lo es el Consejo Municipal de Hidalgo, a aplicar los ordenamientos expedidos con anterioridad al hecho de que se trate y a fundar y motivar la causa legal de sus actos, de forma y manera tal que la situación encuadre en el marco legal vigente que regule la situación concreta, y además que la autoridad explique de manera lógica y coherente los motivos que tomó en consideración dentro de sus razonamientos para llegar a la conclusión emitida.*

*Así las cosas, para que una resolución pronunciada por un órgano jurisdiccional como lo es el Consejo Municipal de Hidalgo cumpla a cabalidad con los principios rectores señalados con antelación, es menester que en el cuadro mismo de la resolución se señale con precisión la cita de determinado precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, así como expresar con la misma precisión las razones, causas y circunstancias particulares que tomó en consideración el Juzgador para estimar configurada la hipótesis normativa que se invoca en la resolución, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*De no observarse dichos principios fundamentales, se dejaría al destinatario de la resolución en un evidente estado de indefensión al desconocer los fundamentos y motivos que llevaron al Juzgador tomar esa determinación.*

(...)

*Indebidamente fundado y motivado, la responsable concluyó que los hechos denunciados no actualizaban la infracción aludida en tanto se realizaron dentro de la etapa del proceso electoral que no correspondía a las campañas electorales.*

*Eilo sin citar, aludir y motivar una sola porción normativa que prevea un plazo específico en el cual los servidores públicos pueden cometer la infracción de aplicar los recursos públicos con parcialidad.*



## RECURSO DE REVISIÓN

EXEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

*Es decir, a juicio de la responsable existe un solo plazo en el que los servidores públicos pueden cometer la infracción denunciada: en las campañas electorales. Lo cual a todas luces es ilegal al no existir norma alguna que lo establezca.*

*Contrario a lo manifestado por la responsable, no existe un plazo específico en el que los servidores públicos puedan cometer la infracción en cuestión, sino que la prohibición de aplicar los recursos públicos con imparcialidad aplica en todo momento y no solo durante las campañas electorales.*

Así, solicito a este H. Consejo General del IEPC de Durango, que dé respuesta al siguiente cuestionamiento:

¿Los servidores públicos únicamente están sujetos a aplicar los recursos con imparcialidad durante las campañas electorales? o por el contrario ¿Deben los servidores públicos aplicar los recursos con imparcialidad en todo momento?

*Tomando en consideración que de los autos se desprende la aceptación expresa de los servidores públicos de haber asistido en un día hábil para acompañar a un candidato a recibir su constancia de mayoría, es clara la comisión de la infracción denunciada.*

Una vez identificados los agravios en cada uno de los expedientes señalados, serán analizados a la luz de la jurisprudencia 4/2000, misma que a la letra dice:

**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** - *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios de los agravios propuestos, ya sea que lo examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.** En síntesis, el Consejo Municipal, señalado como autoridad responsable, sustentó su determinación bajo el razonamiento siguiente:

Desprendido de la Litis fijada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, el Consejo Municipal, partió de señalar que la controversia a resolver consistía en determinar, si los hechos denunciados por la parte actora, en principio, son existentes, para posteriormente analizar si pueden ser atribuibles a los CC. Dora María Bustamante Favela y Jesús Alfredo Alvarado Quiñonez, y de ser el caso, si los mismos constituyen una infracción o violaciones a la legislación en la materia electoral.

Así pues, manifiesta la responsable que:

"(...)

*Contrario a lo manifestado por la parte actora, se sostiene que, la resolución impugnada se encuentra legalmente ajustada a los artículos 41, 116 fracción IV, y párrafos, 7 y 8 del 134 de la Constitución, 180 de la Constitución Local, 3 numeral 1, fracciones I y II, 362 numeral I, fracción I, 365 numeral I, fracción III, 374 y 385 numeral 1, fracciones I y II, y 388 de la Ley Electoral local, 16 numeral 1, fracción III, 46 numeral 1, fracción II, 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral (...)*

*(...) no se advirtieron indicios de la existencia de actos violatorios al artículo 134 constitucional, toda vez que, de los hechos denunciados no contenían un mensaje explícito o inequívoco respecto de su finalidad electoral, es decir, que se llamara a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicitara una plataforma electoral o se posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.*

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

*En ese sentido, la responsable actuó en estricto apego a los principios de legalidad y exhaustividad que debe de observar toda autoridad en el ejercicio de su competencia, analizando todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del Procedimiento y todas aquellas recabadas por esta Autoridad derivado de la investigación preliminar.*

*Finalmente, es importante recalcar que la Autoridad señalada como responsable, rige sus acciones en los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y paridad de género con el fin de no vulnerar ningún derecho fundamental, ya sea de los ciudadanos o de los propios partidos políticos, por lo cual de ninguna manera se ha actuado de manera irresponsable al emitir dicha resolución.*

(...)

## OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

En relación con lo señalado en el apartado de síntesis de los agravios, cabe mencionar que, del único agravio que manifiesta la parte recurrente dentro de su escrito, se puede observar que se desprenden diversas reclamaciones, en tal sentido esta autoridad propone como metodología de estudio, determinar sean agrupadas y analizadas conforme a los siguientes enunciados que se muestran de forma sucinta a continuación:

- 1) Prohibición de los servidores públicos respecto la utilización de recursos, aplica en todo momento no solo durante las campañas electorales.
- 2) Violación de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Tomando en cuenta lo anterior, la parte recurrente precisa que la resolución emitida por la autoridad responsable, violenta los derechos fundamentales de acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, legalidad y debida fundamentación y motivación, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

Esta autoridad electoral, estima que los planteamientos del agravio son infundados, conforme a las siguientes consideraciones:

- 1) Prohibición de los servidores públicos respecto la utilización de recursos, aplica en todo momento no solo durante las campañas electorales.

Al respecto de este punto que reclama dentro de su escrito, esta autoridad coincide con la aseveración que realiza, es decir, es correcto que los servidores públicos en todo tiempo deberán aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, lo anterior toda vez, que así se encuentra establecido dentro del marco legal de rango Constitucional, como se muestra a continuación en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, que a la letra dice:

*"Artículo 134.*

(...)

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (...)"*

*Lo subrayado es propio*

Sin embargo, lo infundado de su agravio, deviene porque dicha afirmación no resulta aplicable al caso concreto, tal y como lo estableció la autoridad responsable, pues a juicio de este Consejo General, lo establecido en el párrafo séptimo del



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

artículo 134 constitucional constríñe una prohibición tendente a garantizar la imparcialidad y equidad **sin influir en la competencia electoral**, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. Es decir, que los recursos públicos que están bajo su cargo, puedan incidir de manera indebida **en la contienda electoral** o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un candidato dentro del proceso electoral, en tal sentido, el elemento temporal, cobra especial relevancia, pues no hace suponer que se trate de un candidato, sino de la persona que resultó ganadora derivado de los votos emitidos por la ciudadanía el día de la jornada electoral. Como puede observarse mediante la entrega de su constancia de mayoría. Por lo que resulta infundado que se pueda generar con ello un beneficio o por el contrario un perjuicio en contra del partido político recurrente.

Por otra parte, no quedó debidamente establecido por la recurrente, cómo es que le agravia y cómo es que los recursos públicos y la naturaleza de la función intrínseca de las personas como servidoras públicas, pude influir en Proceso Electoral Local 2021-2022. Toda vez que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-REP-379/2015** mediante la cual resolvió la existencia de las violaciones de servidores públicos que asistieron a un evento **proselitista** en días hábiles, estos, fueron considerados así justamente por el carácter proselitista del acto o evento al que acudieron, de lo anterior se refiere a continuación un extracto de dicha sentencia:

(...)la presencia de un servidor público en un **acto proselitista** en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones, de manera que la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de **evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado**, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.

(...) la asistencia de servidores públicos en días hábiles a **actos de proselitismo político-electoral**, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, **salvo** que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o **que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos** o un actuar indebido de servidores públicos."

En tal sentido, la recurrente parte de una premisa equivocada, al pretender suponer que bajo cualquier circunstancia se acredita el uso indebido o parcial de recursos públicos, por la sola asistencia de algún servidor público en un acto o evento de cualquier índole.

En ese sentido, se puede advertir por parte de esta autoridad electoral, que la quejosa y hoy recurrente, no acredita de forma alguna, **cómo es que el acto que impugna, trastoca, influye o daña la equidad de la contienda electoral**, mediante la utilización de recursos públicos, lo anterior con respecto de las dos personas denunciadas que asistieron al acto de entrega de constancia de mayoría y validez, que realizó el Consejo Municipal en favor de la persona que resultó ganadora en la elección.

Derivado de las imágenes encontradas en la liga de internet proporcionada, consistente en una publicación dentro del perfil de Facebook del propio candidato ganador, y en la cual, se observó la presencia de las personas denunciadas al evento de entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección que realizó el Consejo Municipal, no quedó acreditado por parte de la quejosa:

- 1) Que el evento fuese un acto de naturaleza proselitista, toda vez que se trató de la entrega de mayoría y validez de la elección.



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

- 2) Que con motivo de la presencia de las personas denunciadas, esto pudiese impactar de forma alguna, en la percepción de la ciudadanía y/o generado algún beneficio que le permitiera obtener una ventaja, en todo caso, en favor del otro candidato y virtual ganador de la elección.
- 3) Que los denunciados hubiesen emitido algún mensaje, erogado o utilizado algún recurso o servicio público bajo su resguardo, que permitiera influir en la equidad de la contienda electoral, y/o en la percepción de la ciudadanía en favor de algún candidato.

En tal sentido, este Consejo General, coincide con la determinación que realizó el Consejo Municipal, pues la sola presencia de las personas denunciadas (o incluso de cualquier servidor público), no implicaría de forma automática, *per se*, la utilización de recursos públicos, siempre y cuando las mismas no se realicen bajo la modalidad de un acto proselitista o con fines propagandísticos, que permitan acreditar un perjuicio o beneficio para alguna fuerza política.

Así pues, la obligación que tienen los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral, tal y como acertadamente lo refiere la parte recurrente, aplica en todo momento, cuando las infracciones previstas supongan, el uso o desvío de recursos públicos, con la consecuencia de afectar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y partidos políticos participantes en los comicios.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el cuestionamiento realizado por la recurrente, el cual consiste en lo siguiente:

*"Así, solicito a este H. Consejo General del IEPC Durango que dé respuesta al siguiente cuestionamiento:*

*¿Los servidores públicos únicamente están sujetos a aplicar los recursos con imparcialidad durante las campañas electorales?, o por el contrario ¿Deben los servidores públicos aplicar los recursos con imparcialidad en todo momento?"*

Al respecto y como ya se ha establecido en supra líneas, efectivamente todos los servidores públicos están sujetos legalmente para aplicar los recursos públicos con imparcialidad (incluso fuera o dentro de un proceso electoral); sin embargo, no debe perderse de vista que, en materia electoral, lo señalado dentro del artículo 134 constitucional, tiene intrínsecamente establecido que se realice en contravención a la equidad en una contienda electoral. Lo que en el caso concreto no quedó demostrado. Pues, no se acreditó una afectación en la contienda electoral, no se acreditó influencia que pudieran generar que dichos servidores públicos actuaran en beneficio de la proyección del algún "candidato", o incluso, suponiendo sin conceder que tuvieran como fin realizar anticipados de precampaña o campaña por parte de los funcionarios denunciados; tampoco sería posible deducirlo puesto que no se generó ningún mensaje específico, y tampoco se encontraba dentro del periodo de campaña. En conclusión, en el caso que atañe, no existen elementos que permitan establecer una violación en materia electoral.

**2) Violación en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.**

Respecto del agravio, por el cual considera que se violentaron en perjuicio de su representación los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues considera que: "(...) la fundamentación y motivación consiste en los señalamientos que la autoridad debe hacer a los gobernados y, en el supuesto que nos ocupa a los partidos políticos, cuando se les invada o perturbe en sus esferas jurídicas al emitir sus actos, precisando en el mismo, los preceptos legales que son aplicables e informando las circunstancias, causas y razones que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de molestia.", al respecto, esta afirmación deviene infundada toda vez que, por una parte, no argumenta de forma directa, eficaz y frontal, la forma en que la resolución emitida por el Consejo Municipal, invade, perturba o transgrede en su perjuicio los derechos y la esfera jurídica del partido político al cual representa. Y por otro lado, que contrario a lo manifestado, este Consejo General, advierte que la responsable si fundamentó el sentido de su resolución, lo cual puede constatarse al quedar invocado el en el artículo 134



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

párrafo séptimo de la Constitución<sup>3</sup> así como en lo establecido por el artículo 164, numeral 3 de la Ley Electoral Local<sup>4</sup>, asimismo realizó su debida motivación respectiva al concatenar los preceptos jurídicos antes referidos, valorar las pruebas ofrecidas, y establecer la razón por la cual consideró resolver en sentido de declarar como infundados los actos denunciados.

En tal sentido, no se le conculca en perjuicio de la parte actora, ningún derecho establecido en los artículos 14, 16, y 17, con respecto al debido proceso, toda vez que en su conjunto la fundamentación y motivación se encuentra realizada por parte del Consejo Municipal dentro de su resolución. Lo anterior, se fortalece con la siguiente Jurisprudencia 5/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."**

Contrario a lo sostenido por el recurrente, la resolución impugnada, se apegó al principio de exhaustividad y legalidad, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, establecen como un derecho el acceso a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En ese sentido, el principio de legalidad tiene un doble significado cuando se trata del acto administrativo, pues, por un lado, impone la obligación de que todo acto de autoridad que no se encuentre apegado a lo establecido se considerará arbitrario y, de esta manera, permite que se pueda cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Por su parte, resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P.J. 144/2005 estableció que, "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

Por las razones expuesta es que, a juicio de esta autoridad, se considera infundado el agravio establecido por la recurrente.

<sup>3</sup> Lo cual se desprende, al observar la foja 17 de la resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME-HGO-PES-002/2022.

<sup>4</sup> Lo cual se desprende, al observar la foja 18 de la resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME-HGO-PES-002/2022.



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO,  
DURANGO.

En consecuencia, se estima conforme a derecho la determinación del Consejo Municipal, por lo tanto, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, 116 fracción IV, 134 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 3, numeral 1, fracciones I y II, 164, 362, numeral 1, fracción I, 374, 385, numeral 1, fracciones I y II, y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, numeral 1, 9, 14, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso a), 16, numeral 2, 19, 20, numeral 1, inciso a) y 23 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, de conformidad con lo razonado en el considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese por oficio al Partido Revolucionario Institucional, y la autoridad señalada como responsable; acompañando copia certificada de la presente resolución.

**TERCERO:** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

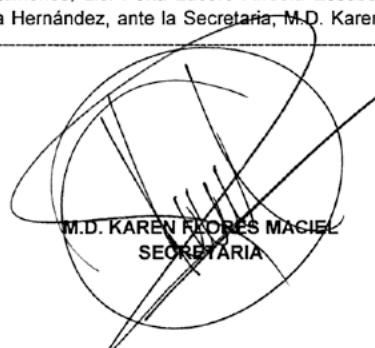
**CUARTO.** La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**QUINTO.** En su oportunidad y una vez que haya cobrado firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cincuenta, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-027/2022

ACTOR: JAVIER MARTÍNEZ TRUJILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-027/2022, PROMOVIDO POR EL C. JAVIER MARTÍNEZ TRUJILLO, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CM-HGO-PES-003/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, DGO.

GLOSSARIO	
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de Hidalgo, Dgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Partes	Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de Hidalgo, Dgo., Javier Martínez Trujillo y José Luis "El Nene" Covarrubias Faudoa
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PES	Procedimientos Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Revisión con clave alfanumérica IEPC/REV-027/2021, derivado del Recurso de Revisión, de fecha dieciocho de julio<sup>1</sup>, promovido por el C. Javier Martínez Trujillo, por su propio derecho, que controvierte la resolución del Consejo Municipal Electoral dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave alfanumérica CME-HGO-PES-003/2022, por el que se acuerda desechar de plano el Recurso de Revisión.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-027/2022

ACTOR: JAVIER MARTÍNEZ TRUJILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DURANGO.

## ANTECEDENTES

## I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** Con fecha treinta de junio el C. Javier Martínez Trujillo, en su carácter de ciudadano, presentó un escrito de queja en contra del C. José Luis "El Nene" Covarrubias Faudoa, candidato a la Presidencia Municipal DEL Municipio de Hidalgo, Durango, así como al Partido de la Revolución Democrática y a quién resulte responsable, por la presunta violación al artículo 385, fracción primera de la LIPED, por *culpa in vigilando*, por hechos constitutivos de violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

## II. ACTUACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL

1. **Recepción y reserva de admisión.** Con fecha treinta de junio, el Secretario del Consejo Municipal Electoral dictó el Acuerdo de recepción correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave alfanumérica CME-HGO-PES-003/2022, se reservó la admisión, y determinó realizar diligencias de investigación preliminar, dentro del expediente indicado al rubro, de conformidad con lo establecido en 374, numerales 1, fracción III y 376 numeral 10 de la LIPED, lo anterior en relación con la Tesis Relevante XLI/2009, de rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".
2. **Admisión.** Con fecha cinco de julio, el Secretario del Consejo Municipal Electoral determinó que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja; por lo que se ordenó emplazar a las partes para efecto de que concurrieran a una audiencia de pruebas y alegatos.
3. **Emplazamientos.**
  - a) **Emplazamiento al C. Javier Martínez Trujillo.** Con fecha seis de julio, se dejó citatorio en su domicilio, regresando al día siguiente para realizar la notificación. Con fecha siete de julio, se entendió la diligencia de notificación personal con la C. Aeropagita Rentería Valencia, quien se encontraba en el domicilio, por lo que se procedió a realizar la notificación, corriéndole traslado de las constancias del expediente y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-HGO-PES-003/2022.
  - b) **Emplazamiento a PRD.** Con fecha siete de julio, se notificó al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral, corriéndole traslado de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-HGO-PES-003/2022.
  - c) **Emplazamiento al C. José Luis Covarrubias Faudoa.** Con fecha siete de julio, se notificó personalmente al C. José Luis Covarrubias Faudoa, corriéndole traslado de las constancias del expediente y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-HGO-PES-003/2022.



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEP/PC/REV-027/2022

ACTOR: JAVIER MARTÍNEZ TRUJILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DURANGO.

4. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha once de julio, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a las doce horas con quince minutos, compareciendo las partes dentro del expediente.
5. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador de clave alfanumérica CME-HGO-PES-003/2022.**
  - a) Con fecha catorce de julio, en Sesión Extraordinaria Urgente número siete, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Municipal Electoral, se aprobó la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica CME-HGO-PES-003/2022, misma en la que se resolvió, medularmente lo siguiente:

*"PRIMERO. Son infundados los actos denunciados, atribuibles al C. José Luis "El Nene" Covarrubias Faudoa, en su carácter de Presidente Electo en el Municipio de Hidalgo, así como al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.*

*SEGUNDO. Notifíquese conforme a la Ley.*

*TERCERO. Publíquese en los Estrados del propio Consejo Municipal de Hidalgo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango."*

## III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO ELECTORAL

1. **Interposición.** Con fecha dieciocho de julio, se recibió en el Consejo Municipal Electoral escrito mediante el cual el C. Javier Martínez Trujillo, interpone Recurso de Revisión en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral, dentro del expediente identificado con clave alfanumérica CME-HGO-PES-003/2022, mediante el cual, se declararon infundados los actos denunciados por el recurrente.
2. En misma fecha, el Secretario del Consejo Municipal dictó acuerdo de recepción de medio de impugnación, radicando el citado asunto como Recurso de Revisión bajo el número de expediente identificado con la clave alfanumérica CME-HGO-REV-002/2022.

## IV.- TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

1. **Aviso.** Con fecha dieciocho de julio, mediante oficio sin número signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, se dio aviso al Consejero Presidente del Instituto, de la interposición del Recurso de Revisión al que se le asignó el número de expediente: CME-HGO-REV-002/2022, precisando:
  - a) Nombre del actor;
  - b) Identificación de la resolución impugnada; y,
  - c) Fecha exacta de su recepción.
2. **Publicitación en Estrados.** Con fecha dieciocho de julio, se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en los Estrados del Consejo Municipal, por un plazo de cuarenta y ocho horas.
3. **Retiro de Estrados.** Con fecha veinte de julio, una vez transcurrido el término de cuarenta y ocho horas establecido en el Reglamento, se advierte que no comparecieron terceros interesados, tal y como se da cuenta en la Razón de retiro correspondiente.



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-027/2022

ACTOR: JAVIER MARTÍNEZ TRUJILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DURANGO.

4. **Remisión al Consejo General.** Con fecha veintiuno de julio, la Secretaría del Consejo Municipal, remitió su informe circunstanciado dirigido al Presidente del Consejo General, así como el total de las Constancias que integran el Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica CME-HGO-REV-002/2022.

## V. ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha veintidós de julio, mediante oficio número IEPC/CG/1747/2022, signado por el Presidente del Consejo General, remitió el total de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión Integrado por el Consejo Municipal Electoral, identificado con la clave alfanumérica CME-HGO-REV-002/2022. Lo anterior de conformidad con el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

2. **Radicación** Con fecha veintidós de julio, mediante Acuerdo, la Secretaría del Consejo radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Javier Martínez Trujillo, bajo la clave alfanumérica IEPC/REV-027/2022.

3. **Requerimiento.** Una vez analizadas las constancias del expediente en cita, y toda vez que, de las constancias de la notificación de Resolución realizada al C. Javier Martínez Trujillo, se observa discrepancia respecto a la fecha y hora, la Secretaría determinó requerir al Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Hidalgo, a efecto de que, rinda un informe pormenorizado respecto a la fecha y hora de la notificación personal de la Resolución realizada al C. Javier Martínez Trujillo.

Lo anterior a efecto de que la Secretaría pudiera estar en aptitud de determinar la procedencia del asunto que nos ocupa.

4. **Contestación a requerimiento.** Con fecha diecisiete de agosto, el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Hidalgo Durango, dio contestación al requerimiento de mérito, informando medularmente lo siguiente:

*"... siendo las veinte horas con quince minutos del día catorce de julio de dos mil veintidós, se realizó la diligencia de notificación personal de la Resolución al C. Javier Martínez Trujillo, misma que se realizó con la persona autorizada por el promovente la C. Aeropagita Rentería Valencia, respecto al Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME-HGO-PES-003/2022..."*

Énfasis añadido

Con base en los antecedentes previamente citados y:

## CONSIDERANDO

## PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues una resolución de Procedimientos Sancionador Especial, emitido por el Consejo Municipal Electoral, puede ser recurrida, mediante el presente procedimiento, para que el Consejo General, determine, si el Acuerdo de desechamiento de mérito fue apagada al marco legal.



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-027/2022

ACTOR: JAVIER MARTÍNEZ TRUJILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DURANGO.

## SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Ahora bien, por resultar de estudio preferente para poder analizar el presente asunto, esta Autoridad procederá a analizar cada una de las causales de procedencia a efecto de identificar si cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento, para lo cual se analizarán en los siguientes términos:

Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del recurso que aquí se estudia, con base en las siguientes consideraciones:

- 1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, donde se hace constar el nombre del actor, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Victoria de Durango, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.
- 2. Legitimación y personería.** El C. Javier Martínez Trujillo, está legitimado para presentar el recurso, toda vez que, actúa por su propio derecho, al ser parte denunciante dentro del Procedimiento Especial Sancionador sobre el que recayó el presente Recurso de Revisión.
- 3. Oportunidad.** Ahora bien, si bien es cierto, una vez analizados el cumplimiento de requisitos formales establecidos en el artículo 9 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, no menos cierto es que, es evidente que no se satisface el requisito de la oportunidad de la presentación. Lo anterior conforme al artículo 8 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, conforme a la siguiente tabla:

Expediente	Resolución PES	Notificación de la Resolución PES	Plazo	Presentación del medio de defensa
IEPC/REV-003/2022	14 de julio de 2022	14 de julio de 2022	15 al 17 de julio de 2022	18 de julio de 2022

Derivado del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que, la Resolución que se recurre le fue notificado al actor el pasado día catorce de julio del dos mil veintidós, a las veinte horas con quince minutos, según consta en el informe rendido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Hidalgo.

Al respecto es importante señalar el Reglamento, establece con medular precisión un capitulado específico denominado "*de la procedencia*", mismo que establece en el artículo 8, lo siguiente:

**Artículo 8. De los plazos.**

1. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.*

Énfasis añadido

En ese sentido, es importante señalar que en contrario sensu, respecto al capitulado de la Procedencia, el Reglamento, establece con medular precisión un capitulado específico de denominado "*de la improcedencia y del sobreseimiento*".



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-027/2022

ACTOR: JAVIER MARTÍNEZ TRUJILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DURANGO.

En virtud de lo anterior, y al ser interpuesto el Recurso de Revisión, ante la Autoridad responsable el día dieciocho de julio del año en curso, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, según consta en el acuse de recibido del escrito de Recurso de Revisión, es evidente que se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a); porción reglamentaria que a continuación se transcribe:

**Artículo 10. Improcedencia.**

1. *El recurso de revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:*

a) *Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o equélos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento;*

Énfasis añadido

Conforme a lo ya establecido, y en virtud de lo que señala el artículo 8, numeral 1 del Reglamento, relativo al plazo para la presentación del Recurso de Revisión, que se interponga en contra de las Resoluciones que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales a una queja o denuncia, el cual deberá ser dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

De lo ya manifestado, cabe mencionar que el plazo para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, **transcurrió del día quince al diecisiete de julio de dos mil veintidós**, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el Proceso Electoral Local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, y se robustece con los artículos 126 y 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como con el artículo 8, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

A partir de ello se tiene que, el acto recurrido debió ser interpuesto a más tardar el día diecisiete de julio de dos mil veintidós, para así estar dentro del plazo señalado.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, como ya se ha señalado, de la primera foja de la demanda, se aprecia que dicho escrito fue presentado a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de julio del año en curso, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente<sup>2</sup>, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el recurso resulta extemporáneo.

Para mayor claridad, respecto a los hechos y plazos hasta aquí referidos, resulta oportuno ilustrar de manera gráfica dicha situación, mediante la siguiente tabla:

Fecha en que se emitió la Resolución por parte del CME del Municipio de Hidalgo Durango	Notificación de la Resolución al C. Javier Martínez Trujillo	Plazo legal para la Interposición del Recurso de Revisión			Interposición del Medio de defensa ante CME del Municipio de Hidalgo Durango
14 de julio de 2022	14 de julio de 2022	15 de julio del 2022 -DÍA 1- (Inicio del plazo para la presentación)	16 de julio del 2022 -DÍA 2-	17 de julio del 2022 20:15 hrs. -DÍA 3- (Fin del plazo para la presentación)	18 de julio del 2022 a las 18:35 horas. <b>-PLAZO VENCIDO-</b>

<sup>2</sup> Consultable en la foja número dos del expediente con clave alfa-numérica IEPC/REV-027/2022.




## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-027/2022

ACTOR: JAVIER MARTÍNEZ TRUJILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DURANGO.

Como puede observarse, es evidente que la interposición del presente Recurso de Revisión que nos ocupa fue presentado fuera del plazo legal para hacerlo.

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión se interpuso de manera EXTEMPORÁNEA, se estima acreditada la improcedencia del Recurso, situación que impide a esta Autoridad entrar al estudio de fondo del mismo, en consecuencia, lo procedente es decretar el DESECHAMIENTO de plano, del Recurso interpuesto.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Recurso de Revisión promovido por el C. Javier Martínez Trujillo, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Hidalgo, mediante el cual controvierte la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CME-HGO-PES-003/2022, en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese. Personalmente al recurrente y por oficio a la autoridad señalada como responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución.

**TERCERO:** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

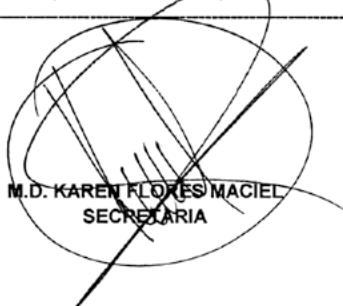
**CUARTO.** La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**QUINTO.** En su oportunidad y una vez que haya cobrado firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cincuenta de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

# **PARTICIPACIONES**

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN



PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE AGOSTO DEL EJERCICIO FISCAL 2022

Municipio	Fondo General de Participantes	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4to Fracción I de la Ley de Condónación Fiscal (gasolinas)	Fondo de compensación del impuesto sobre los automóviles nuevos	Fondo de Impuesto sobre la renta	FEIEF Fondo de Participaciones	FEIEF Fondo de Fomento Municipal	FEIEF Fondo de Fiscalización y Recaudación	FEIEF Fondo de Participaciones	ISR Enjuiciamiento de Bienes Inmuebles	Total
01 CANATLÁN	2,748,815	1,242,695	44,210	11,823	-	82,965	86,202	113,634	6,482	5,996	-	-	-	3,193	4,734,496
02 CANGUERAS	730,154	280,267	-	-	22,058	22,898	19,996	1,722	-	-	-	-	-	848	10,089,746
03 CONÍCTO DE COMONFORTE	719,654	269,420	11,658	-	21,731	22,578	19,271	1,698	-	-	-	-	-	836	1,087,345
04 CUENCAMÉ	3,014,405	1,300,635	48,810	-	90,985	94,531	125,780	7,108	12,507	-	-	-	-	3,502	4,698,463
05 DURANGO	55,928,194	20,521,605	92,799	-	1,718,279	1,785,257	2,417,532	134,245	630,311	-	-	-	-	66,130	85,153,533
06 SIMÓN BOLÍVAR	1,057,610	475,996	17,125	-	31,922	33,166	38,508	2,494	-	-	-	-	-	1,229	1,657,551
07 COMÉZ PALACIO	30,618,151	11,342,351	495,784	-	924,165	960,189	1,322,296	72,203	4,764,325	-	-	-	-	35,567	50,338,331
08 GUADALUPE VICTORIA	3,119,169	1,289,031	-	-	50,307	54,817	94,147	1,478	7,355	-	-	-	-	3,623	4,793,126
09 GUANACÉVI	1,044,523	466,526	16,913	-	31,527	32,756	37,919	2,463	-	-	-	-	-	1,213	1,633,840
10 HIDALGO	208,669	286,338	-	-	11,473	21,390	22,224	18,522	1,671	-	-	-	-	833	1,071,012
11 INDÉ	748,411	12,119	-	-	22,590	23,470	21,302	1,765	-	-	-	-	-	869	1,149,796
12 LERDO	13,481,731	4,813,786	218,349	-	407,013	422,878	580,206	31,799	7,450	-	-	-	-	15,664	19,983,856
13 MAMÁMI	2,401,235	950,051	37,934	-	63,156	70,636	73,389	97,131	5,519	87,645	-	-	-	2,718	3,666,119
14 MEZQUITAL	3,966,670	1,281,233	63,258	-	117,916	122,512	171,298	92,13	-	-	-	-	-	4,538	5,676,638
15 NAZAS	1,256,166	514,377	20,345	-	37,924	39,403	48,195	2,963	-	-	-	-	-	1,460	1,941,332
16 NOMBRE DE DIOS	173,476	74,570	26,085	-	52,352	54,393	69,714	4,195	4,190	-	-	-	-	2,015	2,690,896
17 OCAMPO	94,812	44,846	15,399	-	28,517	29,629	31,966	2,228	-	-	-	-	-	1,098	1,500,099
18 EL ORO	1,096,431	51,212	-	-	17,754	33,094	33,094	3,384	39,865	2,586	2,528	-	-	1,274	1,740,547
19 OTÁEZ	758,429	299,190	12,281	-	22,892	23,784	21,871	1,788	713	-	-	-	-	881	1,141,829
20 PÁNUCO DE CORONADO	1,232,155	550,652	19,951	-	37,190	38,610	47,292	5,743	2,906	-	-	-	-	1,431	1,035,961
21 PÉNCRÍ BLANCO	1,125,639	47,1986	18,210	-	31,981	35,406	42,085	2,455	7,130	-	-	-	-	1,308	1,736,518
22 POANAS	2,258,639	980,949	36,249	-	67,569	70,203	92,561	5,279	7,601	-	-	-	-	2,600	3,501,651
23 PUEBLO NUEVO	1,779,413	1,799,415	70,241	-	130,936	136,010	183,448	10,230	-	-	-	-	-	5,039	6,635,224
24 RODÍO	1,262,378	54,126	20,440	-	38,101	39,386	48,076	2,977	575	-	-	-	-	1,466	1,951,816
25 SAN BERNARDO	674,773	27,4167	10,916	-	20,549	21,142	15,552	1,590	-	-	-	-	-	783	1,018,624
26 SAN DIMAS	1,632,330	81,394	26,344	-	49,274	51,195	64,084	169,054	-	-	-	-	-	1,896	2,812,682
27 SAN JUAN DE GUADALUPE	272,458	33,4104	12,374	-	23,346	24,256	23,346	1,824	7,279	-	-	-	-	898	1,300,572
28 SAN JUAN DEL RÍO	1,205,734	53,4099	19,491	-	36,333	37,749	45,314	2,839	1,119	-	-	-	-	1,398	1,683,074
29 SAN JUAN DEL CORDERO	652,599	18,496	10,567	-	20,465	13,410	19,698	1,539	-	-	-	-	-	758	953,474
30 SAN PEDRO DEL GRALLO	64,019	229,446	10,986	-	19,378	20,134	12,111	1,514	-	-	-	-	-	746	956,143
31 SANTA CLARA	852,313	158,127	13,003	-	25,279	26,712	27,294	2,010	4,102	-	-	-	-	990	1,111,821
32 SANTIAGO PATASQUARIO	4,161,743	1,706,724	67,615	-	125,615	130,511	176,047	9,814	668,017	-	-	-	-	4,834	7,150,864
33 SUCIL	855,822	135,6497	13,828	-	25,771	26,771	28,091	2,013	-	-	-	-	-	992	1,007,987
34 TAMAULIPIAS	2,310,520	103,4475	37,411	-	69,719	72,457	95,165	5,449	12,528	-	-	-	-	2,684	3,441,640
35 TEPEHUANES	1,142,276	525,6462	18,496	-	34,478	35,822	42,946	2,694	2,038	-	-	-	-	1,327	1,607,015
36 TLAHUAILO	1,923,894	848,774	31,152	-	58,069	60,333	77,331	4,537	150,685	-	-	-	-	2,235	3,156,411
37 TOPÍA	1,007,701	16,309	-	-	22,892	23,346	23,346	2,375	-	-	-	-	-	1,170	1,332,796
38 VICENTE GUERRERO	2,036,693	823,694	35,011	-	61,534	63,933	84,651	4,808	225,159	-	-	-	-	2,368	5,434,132
39 NUEVO IDEAL	2,419,916	1,042,921	39,184	-	73,041	75,388	100,771	5,707	274,479	-	-	-	-	2,811	4,034,717
<b>TOTAL:</b>	<b>159,446,559</b>	<b>61,253,935</b>	<b>2,581,810</b>	<b>-</b>	<b>4,812,620</b>	<b>5,000,214</b>	<b>6,611,986</b>	<b>375,999</b>	<b>7,087,274</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>185,218</b>	<b>247,315,615</b>

SUBSECRETARIO DE INGRESOS  
C.P. JUAN CÉSAR ARCE VALENCIA

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN  
C.P. JUAN CÉSAR ARCE VALENCIA

JULIO CÉSAR ARCE VALENCIA

JULIO CÉSAR ARCE VALENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO  
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN  
 FONDO ESTATAL  
 CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO 2022



MUNICIPIO	FONDO ESTATAL	TOTAL
01 CANATLÁN	28,032	28,032
02 CANELAS	1,548	1,548
03 CONETO DE COMONFORT	677	677
04 CUENCAMÉ	17,028	17,028
05 DURANGO	1,330,787	1,330,787
06 SIMON BOLIVAR	1,393	1,393
07 GOMEZ PALACIO	324,525	324,525
08 GUADALUPE VICTORIA	23,938	23,938
09 GUANACEVÍ	4,480	4,480
10 HIDALGO	2,604	2,604
11 INDÉ	2,759	2,759
12 LERDO	118,457	118,457
13 MAPIMÍ	37,168	37,168
14 MEZQUITAL	3,695	3,695
15 NAZAS	2,955	2,955
16 NOMBRE DE DIOS	13,380	13,380
17 OCAMPO	4,182	4,182
18 EL ORO	11,073	11,073
19 OTÁEZ	566	566
20 PÁNUCO DE CORONADO	8,044	8,044
21 PEÑÓN BLANCO	5,470	5,470
22 POANAS	19,779	19,779
23 PUEBLO NUEVO	8,685	8,685
24 RODEO	4,358	4,358
25 SAN BERNARDO	2,680	2,680
26 SAN DIMAS	6,050	6,050
27 SAN JUAN DE GUADALUPE	2,188	2,188
28 SAN JUAN DEL RÍO	6,568	6,568
29 SAN LUIS DEL CORDERO	1,723	1,723
30 SAN PEDRO DEL GALLO	968	968
31 SANTA CLARA	3,820	3,820
32 SANTIAGO PAPASQUIARO	44,221	44,221
33 SÚCHIL	3,252	3,252
34 TAMAZULA	1,968	1,968
35 TEPEHUANES	13,181	13,181
36 TLAHUALILO	3,855	3,855
37 TOPIA	1,654	1,654
38 VICENTE GUERRERO	16,150	16,150
39 NUEVO IDEAL	20,523	20,523
<b>TOTALES</b>	<b>2,104,384</b>	<b>2,104,384</b>

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE  
 ADMINISTRACIÓN

  
 C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

  
 C.P. JULIO CÉSAR ARCE VALENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO  
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN  
 FONDOS DE APORTACIÓN FEDERAL  
 CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO 2022



MUNICIPIO	FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	TOTAL
01 CANATLÁN	2,229,441	1,962,249	4,191,690
02 CANELAS	1,613,322	269,564	1,882,886
03 CONETO DE COMONFORT	1,020,333	254,779	1,275,112
04 CUENCAMÉ	2,197,123	2,180,658	4,377,781
05 DURANGO	10,819,293	42,964,180	53,783,473
06 SIMÓN BOLÍVAR	1,227,900	626,218	1,854,118
07 GÓMEZ PALACIO	6,386,283	23,253,910	29,640,193
08 GUADALUPE VICTORIA	1,843,017	2,289,208	4,132,225
09 GUANACEVÍ	1,747,915	615,675	2,363,590
10 HIDALGO	810,121	239,745	1,049,866
11 INDÉ	927,393	296,203	1,223,596
12 LERDO	3,280,113	10,188,238	13,468,351
13 MAPIMÍ	1,745,369	1,680,146	3,425,515
14 MEZQUITAL	18,839,176	3,030,838	21,870,014
15 NAZAS	840,146	804,389	1,644,535
16 NOMBRE DE DIOS	1,231,545	1,189,053	2,420,598
17 OCAMPO	1,334,702	499,265	1,833,967
18 EL ORO	1,036,683	647,803	1,684,486
19 OTÁEZ	2,191,925	307,182	2,499,107
20 PÁNUCO DE CORONADO	846,810	789,541	1,636,351
21 PEÑÓN BLANCO	700,119	693,593	1,393,712
22 POANAS	1,640,291	1,598,484	3,238,775
23 PUEBLO NUEVO	5,435,118	3,198,403	8,633,521
24 RODEO	1,116,052	799,648	1,915,700
25 SAN BERNARDO	1,232,920	176,985	1,409,905
26 SAN DIMAS	3,579,737	1,081,315	4,661,052
27 SAN JUAN DE GUADALUPE	1,359,141	327,582	1,686,723
28 SAN JUAN DEL RÍO	1,090,779	749,428	1,840,207
29 SAN LUIS DEL CORDERO	458,273	131,195	589,468
30 SAN PEDRO DEL GALLO	574,944	101,874	676,818
31 SANTA CLARA	1,050,524	419,662	1,470,186
32 SANTIAGO PAPASQUIARO	5,769,105	3,069,766	8,838,871
33 SÚCHIL	843,340	431,515	1,274,855
34 TAMAZULA	7,793,104	1,640,719	9,433,823
35 TEPEHUANES	1,609,790	709,814	2,319,604
36 TLAHUALILO	823,526	1,319,000	2,142,526
37 TOPÍA	1,724,177	581,426	2,305,603
38 VICENTE GUERRERO	1,489,290	1,464,544	2,953,834
39 NUEVO IDEAL	1,702,306	1,745,587	3,447,893
TOTALES	102,161,146	114,329,384	216,490,530

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

C.P. JESÚS ANTONIO DÍAZ MEDINA

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

C.P. JULIO CÉSAR ARCE VALENCIA



**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL**

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

**Dirección del Periódico Oficial**

Tel: 1 37 78 00

*Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>*

**Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado**